

CIRCULAR INFORMATIVA No. 072

CIR_LBTP_072.07

México D.F. a 26 de abril de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Aclaración a la Resolución por la que se da cumplimiento a las sentencias emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 12 de mayo de 2003, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, S.A. de C.V., y a la diversa del 5 de julio de 2005, en relación con la queja presentada por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., publicada el 24 de abril de 2007.

Contenido.- La presente aclaración de la Resolución señalada, a la cual nos referimos en la circular número 069.07, y la cual dio cumplimiento a la sentencia relativa al juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01 promovido por Idea Industries, S.A. de C.V., indica que la fecha correcta de emisión de dicha sentencia es el 6 de mayo de 2003, siendo que la Resolución que se aclara señaló como fecha de emisión de la misma el 12 de mayo de 2003.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

Antecedente.- La Resolución en Materia Aduanera señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

Contenido.- Se reforman las siguientes reglas de la Resolución antecedente:

1. La regla 1.5, en su primer párrafo, quedando de la siguiente forma:

“1.5 De conformidad con el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Corona checa	167,243	33,440	13,934
Libra chipriota	3,452	693	289

CIRCULAR INFORMATIVA No. 072

CIR_LBTP_072.07

Corona danesa	44,709	8,944	3,726
Corona eslovaca	208,343	41,601	17,337
Tolar esloveno	1,437,339	287,524	119,812
Corona estonia	93,880	18,776	7,823
Forint húngaro	1,515,408	303,416	126,408
Libra esterlina	4,033	806	336
Lat letones	4,217	843	351
Litas lituano	20,717	4,143	1,726
Lira maltesa	2,575	515	215
Zloty polaco	22,768	4,551	1,894
Corona sueca	54,245	10,849	4,520
Leu Rumano	11,613	2,322	968
Lev Búlgaro	11,735	2,347	978

...”

2. La regla 2.2.1 referente al Certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional, se reforma en su segundo párrafo, señalando lo siguiente:

“El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, holandés, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, rumano y sueco. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés”.

- Se dispone que *“podrán importarse aplicando trato preferencial, los productos provenientes de alguno de los nuevos Estados miembros de la Comunidad que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión, y que a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha antes mencionada, se efectúe su importación definitiva al amparo del Certificado expedido con posterioridad a su exportación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional, en los términos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión, del Estado Miembro de la Comunidad Europea que lo haya expedido y se cumpla con las disposiciones de la Decisión y esta Resolución”*.

Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx